

## MUNICIPIOS

### Ayuntamiento de Estivella

- 2024/17406 *Anuncio del Ayuntamiento de Estivella sobre la aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza reguladora de la tasa por ocupación de la vía pública con puestos y barracas, destinadas a la venta ambulante en el mercadillo semanal tradicional del municipio.*

#### ANUNCIO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos y barracas, destinadas a la venta ambulante en el mercadillo semanal tradicional de Estivella, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### VER ANEXO

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Estivella, 13 de diciembre de 2024.—El alcalde, Josep Francesc Mateu i Bolós.



## ANEXO

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON PUESTOS Y BARRACAS DESTINADAS A LA VENTA AMBULANTE EN EL MERCADILLO SEMANAL TRADICIONAL DE ESTIVELLA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Estivella acuerda la aprobación de la siguiente Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por ocupación de vía pública siguiente:

#### Fundamento y régimen

##### Artículo 1.-

Esta entidad local, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril,

Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.3.n) del Real decreto 2/2004, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), establece la tasa por ocupación de la vía pública con puestos y barracas dedicadas a la venta ambulante en los horarios, fechas y espacio previsto en que se celebre el Mercadillo tradicional semanal del municipio de Estivella, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 15 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.”

#### Hecho imponible

##### Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público local con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, pero siempre circunscritas a la venta en el espacio público destinado al mercadillo tradicional semanal, y a las horas en que se celebre dicho mercadillo. La venta ambulante fuera de este espacio estará gravada por la Ordenanza Fiscal reguladora de tasa por instalación de quioscos, Casetas de

Venta, Espectáculos, Atracciones o Recreo, así como Industrias Callejeras y ambulantes y Rodaje Cinematográfico en la vía pública.”

#### Devengo

##### Artículo 3.-

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de los puestos y barracas para la venta ambulante en el mercadillo semanal tradicional, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.”



### Sujetos pasivos

#### Artículo 4.-

Serán sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

### Base imponible y liquidable

#### Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta ordenanza, por días naturales de ocupación de los puestos y barracas para la venta ambulante en el mercadillo semanal tradicional.”

### Cuota tributaria

#### Artículo 6

1. Las tarifas a aplicar para los puestos y barracas para la venta ambulante en el mercadillo semanal tradicional será la resultante de aplicar la fórmula siguiente.

3,00€/diarios/ hasta 10 m <sup>2</sup>
6,00€/diarios/ más de 10 m <sup>2</sup>

2. El pago de la tasa regulada en esta ordenanza se realizará por ticket a la persona designada por la entidad local al efecto.”

### Responsables

#### Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.
2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los



actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

#### Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables

#### Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Real decreto legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales o los previstos en normas con rango de ley.

El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.”

#### Normas de gestión

#### Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en la entidad local solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.
2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran la entidad local se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.
3. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual o de temporada autorizado. Las altas serán prorrateables por trimestres naturales.
4. a) Los emplazamientos, instalaciones y puestos del mercadillo semanal tradicional podrán sacarse, en su caso, a licitación pública antes de su celebración y el tipo de licitación en concepto de tasa mínima que servirá de base será la cuantía fijada en las tarifas del artículo 6.1 de esta ordenanza.  
b) Se procederá, con antelación a la subasta a la información de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie.



- c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el ciento por ciento del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.
5. a) Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza y no sacados a licitación pública deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, a realizar el depósito previo a que se refiere el artículo 6.2.a) siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro de la entidad local.
- b) Los servicios técnicos de esta entidad local comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de autorizaciones si se dieran diferencias se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones una vez subsanadas las diferencias por los interesados, y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.
- c) En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a la entidad local la devolución del importe ingresado.
6. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la tasa y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.
7. Las cuotas de los aprovechamientos se devengarán anualmente. Las altas y bajas serán prorratable por trimestres naturales.
8. Las bajas, que deberán solicitarse por escrito a la entidad local, surtirán efecto de forma inmediata.

#### Infracciones y sanciones tributarias

#### Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el título IV, capítulo II, sección II<sup>a</sup>, artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria y demás normativa aplicable.”

#### Disposición derogatoria

La presente ordenanza fiscal deroga la anterior “Ordenanza fiscal reguladora tasa por ocupación de la vía pública con puestos y barracas destinadas a la venta ambulante en el mercadillo semanal tradicional de Estivella” publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 308 del 28 de diciembre de 2011.

#### Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

---

#### Ayuntamiento de Estivella

Carrer Nadal i Llorens 2, ESTIVELLA. 46590 (Valencia). Tfno. 962628062. Fax: 960036574



Aprobación

Esta ordenanza, que consta de diez artículos, una disposición derogatoria y una disposición final, fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2024.

